OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

Caso José Agapito Ruano Torres y familia
Vs. El Salvador

I. Introducción

1. El 17 de octubre de 2000 más de una decena de agentes policiales ingresaron al domicilio de José Agapito Ruano Torres, quien fue brutalmente golpeado en frente de su esposa e hijo mientras era acusado de haber participado de un secuestro. Los agentes policiales lo identificaron bajo el sobrenombre de "chopo".

2. A pesar de que durante todo el proceso el señor Ruano Torres alegó que él no participó en el secuestro, y que el sobrenombre de "chopo" correspondía a su hermano Rodolfo y no a él, las autoridades policiales y judiciales no adoptaron las medidas mínimas para verificar su identidad y su efectiva participación en el secuestro. Asimismo, las únicas dos pruebas en las que se basó la condena del señor Ruano Torres a trece años de prisión estuvieron plagadas de irregularidades, las cuales, a pesar de haber sido cuestionadas, no fueron debidamente analizadas. A ello se suma que la defensa pública del señor Ruano Torres actuó de manera deficiente.

3. Los hechos expuestos fueron reconocidos por el propio Estado, quien reconoció su responsabilidad por lo sucedido y por las violaciones cometidas en contra del señor Ruano Torres y su familia. Adicionalmente, la Comisión resalta que el presente caso plantea a la Honorable Corte aspectos novedosos sobre el derecho a la defensa y presunción de inocencia que permitirán ampliar su jurisprudencia en la materia. En particular, sobre las diligencias mínimas que debe llevar a cabo un Estado para verificar la identidad de una persona antes de continuar con un proceso penal así como el alcance de la responsabilidad estatal por las acciones y omisiones en que pudiera incurrir la defensa pública de una persona.

4. En ese sentido, la Comisión presentará sus observaciones finales en tres partes. En primer lugar, se pronunciará sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. En segundo lugar, se analizará las violaciones a las garantías y protección judiciales, y los derechos a la libertad e integridad personal. Finalmente, se hará referencia al alcance de las medidas de reparación a favor de las víctimas.

II. Sobre el reconocimiento de responsabilidad del Estado

5. La Comisión toma nota de que en la audiencia pública el Estado "reconoció su responsabilidad por los hechos y violaciones de derechos humanos que han sido descritos y tenidos por probados por la Comisión Interamericana (…) en su informe de fondo".

6. Al respecto, la CIDH considera que el reconocimiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que

acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y establezca que el mismo incorpora la totalidad de hechos y violaciones cometidas en el presente caso, y que están incorporadas en el informe de fondo de la CIDH.

7. Asimismo, tomando en cuenta la necesidad de verdad y justicia para la víctima y su familia, así como los puntos novedosos que este caso plantea para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre los derechos de defensa y presunción de inocencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos, efectúe una determinación pormenorizada de los hechos, el derecho aplicable y, por supuesto, de las reparaciones correspondientes.

III. Sobre las violaciones cometidas en el presente caso

8. En este punto, la Comisión dividirá su análisis en cuatro puntos: i) el principio de presunción de inocencia; ii) el derecho a contar con defensa pública adecuada; iii) la privación de libertad del señor Ruano Torres como consecuencia de este proceso; y iv) los actos de tortura cometidos en su contra durante su detención y su falta de investigación.

3.1. Sobre el principio de presunción de inocencia

9. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, puesto que la carga de la prueba corresponde a quien acusa[1]. Por ello, este principio garantiza que no se presuma la culpabilidad de una persona a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable; es decir, si obra contra la persona prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla[2].

10. En el presente caso, desde un inicio de la investigación por el secuestro del señor Marroquín el Estado vulneró el principio de presunción de inocencia de José Agapito Ruano Torres en dos sentidos: i) la falta de diligencia para identificar e individualizar al señor Ruano Torres como sospechoso de un delito; y ii) las múltiples irregularidades que tuvieron las únicas dos pruebas sobre las que se basó la condena de la víctima y la falta de revisión de las mismas.

Falta de diligencia para identificar e individualizar al señor Ruano Torres como sospechoso de un delito

11. La Comisión recuerda que la primera prueba en donde se hace referencia a los sospechosos del secuestro del señor Marroquín es la declaración extrajudicial de Francisco Amaya, persona que fue detenida por haber cometido otro crimen y que reconoció haber partido también en referido secuestro. En dicha declaración Francisco Amaya identificó a diez personas y a otra conocida únicamente con el sobrenombre de "chopo". En ningún momento se hizo referencia a José Agapito Ruano Torres.

12. Únicamente tres días después, un agente policial presentó un oficio donde indicó que "obtuvo la información que el sobrenombre del chopo responde al nombre de Agapito Ruano". En

[1] Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

[2] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Peru*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

dicho oficio no se indicó qué tipo de diligencias se realizaron para llegar a dicha conclusión. Esta falta de diligencia se reafirma en tanto dicho agente policial declaró en el proceso penal que no recordaba las diligencias realizadas para identificar a la víctima.

13. Adicionalmente, desde dicho momento hasta el inicio del proceso penal también se presentaron distintos elementos que generaron serias y razonables dudas sobre la identidad de la víctima como el "chopo". La CIDH identifica las siguientes:

- En su declaración extrajudicial el señor Amaya indicó que la persona conocida como el "chopo" medía 1.55 metros, mientras que conforme al documento de identidad de José Agapito Ruano éste mide 1.72 metros.

- Además de la diferencia considerable de estatura, las direcciones de domicilio entre lo indicado por el señor Amaya y el documento de identidad de José Agapito no coincidían.

- Durante la detención del señor Ruano, tanto él como su esposa declararon que los agentes policiales lo identificaban exclusivamente como el "chopo" y él indicaba que dicho sobrenombre no corresponde a él sino a su hermano Rodolfo Ruano Torres.

- Luego de su detención y al ser presentado con los demás sospechosos, algunos de ellos declararon que la víctima no era el "chopo" y que él no había participado en el secuestro.

14. A pesar de estos elementos de duda sobre la identidad de una de las personas que participó en el secuestro, no consta en el expediente judicial ni una sola diligencia realizada por los agentes policiales o la Fiscalía para confirmar, en esta etapa preliminar, que al señor Ruano Torres se le conoce con dicho sobrenombre.

15. Asimismo, durante el proceso penal seguido a la víctima, tanto el señor Ruano Torres como su primo Pedro Hércules presentaron numerosos hábeas corpus, escritos y recursos de revisión reiterando que el señor José Agapito Ruano Torres no se le conocía como el "chopo", sino que dicho sobrenombre correspondía a su hermano, Rodolfo Ruano Torres. Incluso Rodolfo Ruano Torres, hermano de la víctima, reconoció ante la Procuraduría de los Derechos Humanos que su sobrenombre es el "chopo", reconoció haber participado en el secuestro e intentó comparecer ante diversas instancias. No obstante, todas estas solicitudes fueron rechazadas por las autoridades fiscales y judiciales.

16. Igualmente, las autoridades judiciales en distintas etapas del proceso omitieron valorar las declaraciones de los testigos así como la prueba documental que indicaba que el señor Ruano Torres se encontraba trabajando en una escuela cuando ocurrieron los hechos.

17. Tal como el perito Binder indicó en su peritaje escrito, todos estos elementos permiten inferir que la alegación de que existía un error en la identificación de José Agapito Ruano Torres como sospechoso de haber cometido un crimen "era lo suficientemente razonable como para activar la carga de investigación, la cual no constituía una prueba de imposible cumplimiento". Asimismo, el perito Binder sostuvo que el Estado tenía "un deber de motivación para indicar que se ha superado el estado de duda en la identificación de la persona sospechosa". No obstante, el Estado no realizó ninguna acción destinada a cumplir con estas obligaciones.

18. Por los elementos expuestos, la Comisión concluye que José Agapito Ruano Torres fue procesado y condenado sin que las autoridades policiales, de investigación y judiciales, adoptaran

medidas mínimas para responder a las dudas serias y razonables generadas sobre su identidad con el sobrenombre del "chopo". Esta situación constituyó una violación al principio de presunción de inocencia.

Irregularidades que tuvieron las únicas dos pruebas sobre las que se basó la condena de la víctima y la consecuente falta de revisión de las mismas

19. La Comisión considera que las únicas dos pruebas en las cuales se basó la condena del señor Ruano tuvieron numerosas irregularidades, las cuales no fueron revisadas por las autoridades de investigación y judiciales. De manera preliminar la Comisión resalta que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos cuando se invoca una violación al principio de presunción de inocencia, resulta necesario que el organismo internacional respectivo, en este caso la Corte Interamericana, efectúe un examen de la prueba con que contaba la autoridad judicial interna. Este es un examen distinto del correspondiente a los jueces penales y se dirige de manera exclusiva a evaluar si, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades internas omitieron las salvaguardas mínimas que impone el principio de presunción de inocencia, lo cual sucedió en el presente asunto.

20. Respecto de la primera prueba, esto es, la declaración judicial de Francisco Amaya luego de que el juzgado decidió aplicarle la figura jurídica del 'criterio de oportunidad', la Comisión nota que este documento es una copia literal de su declaración extrajudicial de 9 de octubre de 2000. Es más, este documento exhibe los mismos errores de tipeo y faltas ortográficas que el primer documento. La única diferencia entre un documento y otro es la inclusión del nombre José Agapito Ruano Torres al costado de las referencias sobre el sospechoso conocido con el sobrenombre del "chopo".

21. Adicionalmente, se presentaron numerosas falencias al momento de otorgar el criterio de oportunidad, lo cual afectó el principio de inocencia del señor Ruano Torres. Entre estas falencias la Comisión destaca las siguientes:

- Las decisiones del Juzgado de Paz donde se autorizó tomar la declaración del señor Amaya Villalta y otorgar el criterio de oportunidad no estuvieron motivadas por lo que no fue posible entender cuáles fueron los hechos, motivos y requisitos que se habrían cumplido y que habrían permitido otorgarle al señor Amaya Villalta el criterio de oportunidad.

- La defensa del señor Ruano Torres no estuvo presente durante dicha declaración. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea han señalado que el derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando una prueba fundamental en la posible culpabilidad de una persona, no puede ser refutada por la defensa.

- Se negaron las distintas solicitudes del señor Ruano Torres de poder confrontar al señor Amaya Villalta a lo largo del proceso a efectos de cuestionar su inclusión en su declaración judicial como presunto responsable del secuestro.

- La Procuraduría de los Derechos Humanos obtuvo información que el verdadero nombre del señor Amaya Villalta es Ricardo Flores, lo cual nunca fue investigado por las autoridades judiciales.

22. Por estos motivos, la Comisión concluye que las múltiples deficiencias y omisiones relacionadas con la toma de declaración judicial del señor Amaya Villalta constituyó una violación adicional a la presunción de inocencia y al derecho de defensa de José Agapito Ruano Torres.

23. En relación con la segunda prueba utilizada para condenar al señor Ruano Torres, esto es, la identificación que efectuó la persona secuestrada en la rueda de reconocimiento de personas, la Comisión recuerda las siguientes irregularidades que derivan de declaraciones y resoluciones de la Procuraduría de Derechos Humanos:

- Se consignaron nombres falsos en el acta de dicha diligencia con excepción de José Agapito.

- El propio fiscal señaló al señor Ruano Torres a fin de que la víctima del secuestro lo pueda identificar.

- La víctima del secuestro reconoció haber visto a los sospechosos, incluyendo a José Agapito Ruano Torres, en diversos medios de comunicación antes de realizar el reconocimiento en rueda de personas. Sobre este punto, la Procuraduría de los Derechos Humanos indicó que esta situación vició el medio de prueba.

- A pesar de haber cuestionado estas irregularidades, las autoridades omitieron realizar cualquier diligencia.

24. Tal como señaló el perito Binder, cuando existe un persistente alegato sobre el carácter incierto de la identidad de una persona sospechosa de cometer un delito, el Estado debe adoptar "una mayor preocupación por el control de la valoración de la prueba".

25. No obstante, desde la obtención de las dos pruebas mencionadas en la etapa de investigación, ninguna de las instancias judiciales advirtieron ni se pronunciaron sobre las irregularidades de ambas pruebas. Adicionalmente, a pesar de que el peticionario y el señor Ruano Torres denunciaron las omisiones de los órganos judiciales en relación con la admisión y el valor probatorio que se otorgó a ambas pruebas para condenar al señor Ruano Torres, no se investigó ni sancionó su actuación.

26. De esta forma, la Comisión concluye que los únicos dos elementos probatorios en que se basó la sentencia condenatoria de José Agapito Ruano Torres se realizaron con graves irregularidades, las cuales no fueron debidamente analizadas por las autoridades ante las cuales fueron denunciadas, llegando a vulnerar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del señor Ruano Torres.

3.2. Sobre el derecho a ser asistido por una defensa pública

27. La Corte Interamericana ha establecido que cuando a una persona acusada de cometer un delito se le provee una defensa pública, ésta debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas[3]. Indicó también que es necesario que la defensa pública

[3] Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154.

actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados[4].

28. Respecto del alcance de este derecho, la resalta el desarrollo jurisprudencial de la Corte Europea sobre el mismo. En el caso *Artico v. Italia* de 1980, la Corte Europea señaló que el sólo nombramiento de la defensa pública no asegura el derecho a contar con una efectiva asistencia[5]. Sostuvo que la garantía de este derecho no debe ser teórica o ilusoria sino efectiva y práctica[6].

29. En 1989, en el caso *Kamasinski v. Austria*, la Corte Europea resaltó que esta garantía tiene sus límites en tanto el Estado no puede ser responsable por cada disconformidad del acusado o por cada "aparente deficiencia" de la defensa pública[7]. Es así como la Corte Europea estableció que se genera la responsabilidad del Estado cuando existe una "manifiesta inefectividad" de la defensa pública[8].

30. En relación con el contenido de dicho término, la Corte Europea ha establecido que la manifiesta inefectividad se puede presentar a través de distintos actos, tales como la no comparecencia en determinados actos procesales, la falta de presentación de recursos de revisión de la sentencia o cuestionamiento de pruebas o evidencia, la evidente falta de preparación en la defensa técnica, entre otros[9].

31. En el presente asunto, la Comisión considera que la defensa pública del señor Ruano Torres fue manifiestamente inefectiva, constituyendo una vulneración autónoma a su derecho a las garantías judiciales. La CIDH evidencia que la defensa pública que fue otorgada a José Agapito Ruano Torres no efectuó en las distintas etapas del proceso -ni en la audiencia inicial, la audiencia preliminar o la vista previa-, acciones encaminadas a plantear la defensa central del señor José Agapito Ruano Torres, esto es, el argumento de que la persona individualizada con el sobrenombre del "chopo", la cual habría participado en el secuestro, no era él sino que dicho sobrenombre correspondía a su hermano Rodolfo Ruano Torres.

32. En el expediente judicial constan las múltiples quejas realizadas por el señor Ruano Torres ante las autoridades judiciales respecto a las acciones deliberadas y omisiones de la defensa pública para atender adecuada y efectivamente su defensa. La CIDH recapitula las siguientes deficiencias:

- La solicitud de la defensa pública pidiendo al señor Ruano Torres que no presente declaración en la audiencia inicial, en específico que no mencione que el sobrenombre del "chopo" no corresponde a él sino a su hermano Rodolfo. Se le indicó que "lo que el reo diga no se le cree".

[4] Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

[5] ECHR, *Artico v. Italy*, Judgment of May 13, 1980, para. 33

[6] ECHR, *Artico v. Italy*, Judgment of May 13, 1980, para. 33

[7] ECHR, *Kamasinski v. Austria,* Judgment of December 19, 1989, para. 67

[8] ECHR, *Kamasinski v. Austria,* Judgment of December 19, 1989, para. 67

[9] ECHR, Daud v. Portugal. Judgment of April 21, 1998, paras. 34-39; *Siyrak v. Russia.* Judgment of December 19, 2013, paras. 30-33.

- La falta de cuestionamiento de la irregularidad de los medios probatorios utilizados en contra del señor Ruano Torres. Por el contrario, le indicaron al señor Ruano Torres que "no era posible hacer nada frente a los dos medios probatorios usados en su contra".

- La omisión de pedir, en el reporte clínico emitido luego de la detención de la víctima, que se consignaran las evidencias de los actos de tortura y maltratos recibidos.

- La falta de presentación de la declaración del hermano de la víctima, Rodolfo Ruano Torres, quien manifestó su deseo de declarar e indicar que su sobrenombre es el "chopo" y que él participó en el secuestro.

- La falta de presentación de algún recurso frente a la sentencia condenatoria de primera instancia de José Agapito, lo cual permitió que la misma quedara en firme.

- La negación de presentar una ampliación de hábeas corpus para cuestionar la demora de las autoridades judiciales en su decisión.

33. A todo ello se suma el rechazo de autoridades públicas frente a solicitudes para cambio de defensa del señor Ruano Torres, así como para investigar disciplinariamente la conducta de la defensa pública de la víctima.

34. En vista de estas consideraciones, la Comisión concluyó que la deficiente actuación de la defensa pública jugó un papel esencial en la condena del señor Ruano Torres. En consecuencia, la Comisión determinó que el derecho del señor Ruano Torres a contar con una defensa pública adecuada, conforme al artículo 8.2.d de la Convención Americana.

3.3. Sobre el derecho a la libertad personal

35. La Corte Interamericana ha considerado que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona[10]. En ese sentido, la Comisión ha recogido los criterios del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria en donde se señala que una privación de libertad es arbitraria cuando existe "una inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial"[11].

36. La Comisión resalta que en el presente asunto, el señor Ruano Torres fue objeto de una restricción a su libertad bajo una sentencia condenatoria basada en un juicio donde se vulneró gravemente su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, en base a todas las consideraciones previamente señaladas. En consecuencia, la Comisión concluyó también que la privación del señor Ruano Torres devino en arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana.

37. La Comisión considera que el Estado también vulneró el artículo 7.6 del mismo instrumento en tanto el recurso de hábeas corpus presentado por la víctima fue ineficaz. Ello se

[10] Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

[11] Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 26. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm

debe a que el órgano judicial no realizó las diligencias mínimas a fin de determinar si la detención del señor Ruano Torres había sido arbitraria. A ello se suma que el recurso de hábeas corpus demoró nueve meses en ser resuelto, lo cual constituye un plazo irrazonable que se agrava tomando en consideración la situación de alegada falta de identificación del señor Ruano Torres.

3.4. Sobre los actos de tortura cometidos en su contra y la falta de investigación

38. Según la declaración de José Agapito Ruano Torres en la audiencia pública, al momento de su detención por parte de agentes policiales éste fue: i) golpeado y tirado al suelo; ii) arrastrado por el piso; iii) ahorcado con una soga; iv) pisoteado y golpeado en las extremidades; y v) amenazado de muerte.

39. Con base en la información disponible en el expediente y tomando en cuenta el análisis que habitualmente realizan los órganos del sistema interamericano frente a alegatos de tortura, la Comisión determinó que efectivamente lo sucedido a José Agapito Ruano Torres constituyó tortura pues concurrieron los tres elementos de la misma: i) fue un acto intencional; ii) causó un intenso sufrimiento físico y mental; y iii) se cometió con determinado fin o propósito.

40. Respecto del primer elemento, de acuerdo al único chequeo médico que se le realizó a la víctima luego de su detención, el señor Ruano Torres presentaba laceraciones en el cuello, tórax y hombros, y cicatrices en la nariz y en los muslos.

41. La CIDH considera que los hechos violentos descritos por el señor Ruano Torres guardan relación con las conclusiones de dicha revisión médica. Asimismo, en la audiencia pública el señor Ruano Torres declaró que hasta la fecha tiene secuelas de los hechos violentos generados en su contra. En ese sentido, teniendo en cuenta la descripción efectuada por el mismo y su esposa, la Comisión concluye que la víctima fue sometida a actos de violencia con un nivel de intensidad suficiente para satisfacer el elemento de tortura relacionado con la existencia de un daño intenso y severo.

42. En cuanto a los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión considera que éstos también se cumplieron debido a las siguientes circunstancias en que se dio la detención:

- En el parte policial de detención se reconoce que se tuvo que utilizar la fuerza debido a que "se tenía conocimiento de la peligrosidad del señor Ruano Torres". No obstante, el Estado no señaló de dónde obtuvo dicha información ni la finalidad que invocó para la violencia utilizada. Asimismo, tanto el señor Ruano Torres y su esposa declararon que la víctima se encontraba durmiendo cuando los agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y lo empezaron a golpear.

- Los agentes policiales que participaron en su detención lo acusaron de ser el chopo y únicamente lo llamaron por su nombre cuando cogieron su documento de identidad, luego de haberlo golpeado. Tal como indicó el señor Ruano Torres, los agentes policiales le dijeron que “le sacarían toda la verdad”.

- Los agentes policiales también lo amenazaron de muerte para que confesara ante los medios de comunicación que era un secuestrador y que su sobrenombre era el chopo.

43. La Comisión considera que todos los elementos mencionados permiten inferir que el objetivo de la violencia utilizada por los agentes policiales durante la detención del señor Ruano Torres no fue neutralizar un riesgo o resistencia que se hubiera presentado en el momento específico, sino que ya existía una presunción policial de peligrosidad en el diseño del operativo.

44. En ese sentido, la CIDH considera que el objetivo durante la detención del señor Ruano Torres era disminuir su resistencia física y psicológica e incluso obtener su confesión o autoidentificación como el chopo. Por ello, la Comisión determinó que se encuentran presentes los elementos para calificar la violencia ejercida contra José Agapito Ruano Torres como actos de tortura, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

45. Adicionalmente, a pesar de que estos hechos fueron denunciados ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil, no se realizó ninguna investigación. La única diligencia que consta en el expediente es la solicitud de la fiscalía para que el señor Ruano Torres pudiera salir del centro penitenciario donde estaba detenido a efectos de realizarle un examen médico. Dicha solicitud fue rechazada por el juzgado.

46. En consecuencia, la Comisión también consideró que el Estado incumplió su deber de investigación con la debida diligencia denuncias de tortura, en violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la integridad personal.

IV. Sobre las reparaciones

47. La Comisión toma nota de que el Estado en la audiencia pública mostró su compromiso de adoptar las recomendaciones establecidas por la CIDH en su informe de fondo. Asimismo, la CIDH valora otras medidas de reparación que el Estado se comprometió a cumplir a favor del señor Ruano Torres, en particular la relacionada con el establecimiento de medidas de inclusión laboral y social en su favor.

48. Sin perjuicio de ello, la Comisión desea pronunciarse sobre la recomendación relacionada con la revisión de la condena del señor Ruano Torres. La CIDH señaló en su informe de fondo que ésta debía ajustarse a los estándares en materia de presunción de inocencia y derechos de defensa. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado anular los efectos de la condena en contra de la víctima.

49. Al respecto, la Comisión toma nota del anexo presentado por el Estado en su escrito de contestación, esto es, la resolución de 19 de septiembre de 2014 del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. El Estado aportó dicho documento con el objetivo de informar sobre el estado de cumplimiento de la recomendación mencionada.

50. La Comisión observa que dicho fallo confirma la sentencia condenatoria en perjuicio de José Agapito Ruano Torres en el contexto de un recurso de revisión de decisión en firme interpuesto con posterioridad al informe de fondo.

51. Asimismo, la Comisión hace notar que dicha resolución hace un análisis únicamente a la luz de las causales taxativamente señaladas en la normativa procesal penal salvadoreña, para concluir que en el caso dichas causales no resultaban aplicables y, por lo tanto, el recurso no era procedente. Es así como la sentencia se limita a reiterar el análisis realizado en la sentencia

condenatoria, omitiendo cualquier tipo de consideración de las cuestiones sustantivas y procesales analizadas en el informe de fondo de la Comisión.

52. En ese sentido, la Comisión considera que la sentencia adjuntada por el Estado no satisface la reparación principal relativa a la revisión de la condena a la luz de los estándares interamericanos de debido proceso, especialmente respecto del principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, tal como fueron descritos en el informe de fondo y cuya violación fue reconocida por el Estado. La CIDH considera que dicha resolución genera un efecto de revictimización para la víctima, quien en la audiencia pública manifestó que dicha decisión "fue un nuevo rechazo para [él]".

53. Por otra parte, la CIDH observa que en la audiencia pública el Estado indicó que se estaría evaluando la posibilidad de presentar un recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar la sentencia condenatoria. Sobre este punto, la Comisión observa que, en principio, debido a la naturaleza de dicho recurso, el mismo no sería idóneo para revisar la sentencia condenatoria en los términos indicados por la Comisión.

54. Por lo expuesto, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros asuntos[12], en su Sentencia requiera al Estado de el Salvador dejar sin efecto alguno la sentencia condenatoria contra José Agapito Ruano Torres y, consecuentemente, anular los antecedentes judiciales o de otro tipo que existan en contra de la víctima en relación con los hechos del presente caso.

[12] Véase: Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.